

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS

N.º ____

SANTIAGO, 18 de noviembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones; el D.F.L. N° 340, de 1960, D.S. N° 660 de 1960 y N° 476, de 1995, todos del Ministerio de Defensa Nacional; Decreto Supremo MINECON N° **355/1995** y sus modificaciones (D.S. N° **572/2000**, N° **253/2002**, N° **357/2005** y N° **49/2009**).

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura ha establecido un régimen denominado de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Que el artículo 55 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que un reglamento establecerá el funcionamiento y determinará entre otras materias, los requisitos, procedimientos, contenidos y condiciones exigidos para el desarrollo del régimen en su conjunto.

Que, desde la publicación de la última versión de este reglamento, se han producido nuevas modificaciones a la ley atinentes a este régimen, por lo que se hace necesaria su actualización.

DECRETO:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El régimen denominado de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) permite la asignación de derechos exclusivos de explotación y manejo sustentable sobre recursos bentónicos a organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales legalmente constituidas, ejercidos sobre áreas previamente establecidas por decreto, cuyo objetivo será la ejecución de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos presentes en el sector, a través de actividades pesqueras extractivas, pudiendo incluir actividades de acuicultura, captación de semillas y otras acciones de manejo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Acción de manejo: actividad dirigida a generar, incrementar o mantener la producción de biomasa por unidad de tiempo y área de las especies principales del plan de manejo y explotación del área, las cuales deberán ser justificadas técnicamente y asegurar la sustentabilidad de las especies hidrobiológicas presentes en el área. Su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes, debiendo ser autorizada mediante resolución fundada, cuando corresponda.
- 2) Acondicionamiento: conjunto de acciones que propenden a mejorar las condiciones biológicas y/o sanitarias de las especies principales requeridas para su comercialización.
- 3) Área de manejo y explotación de recursos bentónicos o área de manejo: espacio geográfico delimitado dentro del área de reserva para la pesca artesanal y aguas terrestres, establecido por decreto del Ministerio para la aplicación del régimen AMERB.
- 4) Arrecife artificial: Estructura sumergida construida por el ser humano y colocada sobre el fondo marino a fin de imitar algunas de las funciones de los arrecifes naturales, como proteger, regenerar, concentrar y/o incrementar las poblaciones de recursos marinos bentónicos.
- 5) Banco natural: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.
- 6) Captación de larvas (semillas): acción de manejo consistente en el asentamiento y fijación de larvas de invertebrados y/o propágulos de algas mediante la disposición de colectores.
- 7) Carta batilitológica: plano que representa la distribución espacial de los distintos tipos de sustratos presentes en el área y la profundidad asociada a cada uno de ellos.
- 8) Carta bentónica: plano que representa la distribución espacial de la o las especies principales consignadas en el plan de manejo.
- 9) Colector: Estructura natural o artificial utilizada como elemento de captación de larvas de invertebrados y/o propágulos de algas, dispuesta en la columna de agua o en el fondo marino mediante estructuras de soporte o fijación.
- 10) Comunidad bentónica: corresponde al conjunto de poblaciones bentónicas que se encuentran en el área de manejo.
- 11) DIRECTEMAR: la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- 12) ECMPO: Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, según Ley 20.249.

- 13) Especie principal: corresponde a un recurso bentónico que está presente de forma natural o por acción antrópica en el área de manejo, cuyo manejo y explotación constituye el objeto del plan de manejo y explotación del área, a través de una nómina a definir durante la ejecución de este. Aquellas especies hidrobiológicas que sean objeto de cultivo deben ser identificadas mediante la nómina de especies que defina el proyecto técnico de acuicultura.
- 14) Especie secundaria: es toda especie hidrobiológica, sin interés comercial para la organización titular, que cohabita con la especie principal estableciendo con ella una relación ecológica directa en un área de manejo.
- 15) Estructura de fondeo: elementos utilizados para mantener tanto las estructuras de soporte como los colectores anclados en un determinado lugar.
- 16) Estructura de soporte: dispositivo utilizado para mantener los colectores en la columna de agua o en el fondo.
- 17) Estudio de Situación Base del Área (ESBA): estudio de línea base de un área de manejo, de acuerdo con lo establecido por reglamento.
- 18) Larva: individuo de una especie hidrobiológica que se encuentra en etapa de desarrollo postembrionario y que tienen una anatomía, fisiología y ecología diferente del adulto.
- 19) Ley General de Pesca y Acuicultura o simplemente Ley: La expresión refiere al texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha Ley fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.
- 20) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o el que lo reemplace.
- 21) Plan de manejo y explotación del área (PMEA): conjunto de acciones que permitan administrar recursos hidrobiológicos en el marco del régimen AMERB, la Ley y los reglamentos que correspondan.
- 22) Playa de mar: La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas de conformidad con el Reglamento de Concesiones Marítimas.
- 23) Pradera de algas: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.
- 24) Recurso bentónico: aquella especie hidrobiológica de invertebrado o alga, de interés comercial, que vive y realiza gran parte de sus funciones vitales en dependencia de un sustrato.
- 25) Regularización cartográfica: modificación, transformación o adecuación de coordenadas geográficas desde el sistema de referencia de la cartografía base a un sistema de referencia geodésica estándar (actualmente WGS-84) correspondientes a su actual posición. En dicho proceso el área delimitada incluye exclusivamente la zona submareal.
- 26) Repoblamiento: acción de manejo que tiene por objeto incrementar o recuperar la población por medios artificiales, de una o más especies hidrobiológicas de invertebrados bentónicos y/o algas, que se encuentren dentro del rango de distribución natural de la especie.
- 27) Reubicación: acto administrativo formalizado mediante decreto del Ministerio, que implica la adecuación o traslado del polígono establecido bajo régimen AMERB, con el objeto de incluir la ubicación del banco natural que la originó, debiendo mantener parte del área afectada inicialmente, pudiendo realizarse por una única vez.
- 28) Semilla: recurso bentónico, en la etapa de desarrollo comprendida entre su asentamiento y su primera madurez sexual.
- 29) Sernapesca o Servicio: el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 30) Subsecretaría: la de Pesca y Acuicultura.

- 31) Traslado o traslocación: corresponde a la remoción y reubicación de una o más especies hidrobiológicas bentónicas, que puede realizarse dentro de los límites del AMERB, resguardando la sobrevivencia de ésta.
- 32) Zona voluntaria de protección (ZVP): espacio geográfico de un área de manejo destinado al monitoreo e investigación científica establecido e implementado por la organización titular de la misma, que cuente con plan de manejo y convenio de uso vigentes.

II. ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE MANEJO

Artículo 3.- En el área de reserva para la pesca artesanal, indicada en el artículo 47 de la Ley, así como en las aguas terrestres, podrá establecerse mediante decreto del Ministerio, el régimen denominado de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

Dichos sectores podrán ser propuestos tanto por organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales legalmente constituidas y vigentes, como por la Subsecretaría.

Los sectores propuestos deberán contar con profundidades inferiores a **20 metros**, a lo menos en un **60%** de su superficie total, basados en la información disponible, y no podrán corresponder únicamente a espacios de playa de mar.

Las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales interesadas podrán proponer un máximo de **6 sectores**, considerando los sectores propuestos, solicitados y asignados, que, en conjunto, no superen el criterio de **10 hectáreas por socio**. No obstante, en el caso de las regiones de **Aysén y Magallanes**, se permitirá un máximo de **20 hectáreas por socio**.

Artículo 4. - Las propuestas para el establecimiento de un área de manejo, que sean realizadas por organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales legalmente constituidas, deberán considerar la presentación ante la Subsecretaría de los siguientes antecedentes:

- a) Formulario de propuesta de sector como área de manejo, el cual será elaborado por la Subsecretaría y estará disponible en las oficinas del Servicio, Direcciones Zonales de Pesca, nivel central de la Subsecretaría y en los portales electrónicos de ambas instituciones.
- b) Croquis del sector propuesto individualizado mediante líneas rectas, confeccionado en base a cartografía oficial y actualizada emitida por instituciones del Estado, o imágenes satelitales debidamente geo-referenciadas, ambos en datum WGS 84. Podrá adjuntar además las coordenadas geográficas obtenidas en base a aplicación del Visualizador de Mapas en el portal electrónico de la Subsecretaría.
- c) Certificado(s) de vigencia de la o las organizaciones proponentes, cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Certificado(s) de inscripción en el registro de organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales, cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.

- e) Copia autorizada del Rol Único Tributario (R.U.T.) de la o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario.

Artículo 5. - Una vez recibida la propuesta, previa delimitación del espacio geográfico a ser establecido, mediante un informe técnico de coordenadas, se evaluará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4, junto con la existencia de suspensión transitoria para el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento, según el inciso segundo del Art. 55 A, o por caducidad previa, según el inciso tercero del Art. 55 H de la Ley, debiendo ser rechazada la propuesta por resolución, en caso de incumplimiento o por no poder subsanar alguno de los requisitos. Posteriormente, la Subsecretaría realizará un análisis de superposición, respecto de sectores AMERB, parques y reservas marinas, concesiones de acuicultura, ECMPO, entre otros, debiendo realizar los ajustes a la propuesta original, o rechazar por resolución, si procede.

En el caso que la propuesta y sus modificaciones, si las hubiere, cumplan con los requisitos anteriores, ésta se envía a la Dirección Zonal de Pesca respectiva.

La Dirección Zonal de Pesca deberá consultar a la Dirección Regional del Servicio, a la Autoridad Marítima, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a los comités de manejo bentónicos establecidos y a las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales que puedan ser afectadas según el emplazamiento del sector propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, podrá consultar a otras instituciones u organizaciones que el Director Zonal respectivo estime pertinentes.

Todos los organismos consultados en el inciso anterior deberán emitir sus respuestas dentro del plazo de **1 mes** de efectuado el requerimiento. Transcurrido dicho término, y no habiéndose recibido respuesta, la Subsecretaría podrá prescindir del requerimiento efectuado, entendiéndose que existe una opinión **favorable** por parte del organismo consultado.

Transcurrido el plazo de **2 meses**, a contar de la fecha de envío de la propuesta a la Dirección Zonal de Pesca respectiva, ésta requerirá el pronunciamiento al Consejo Zonal de Pesca respectivo, mediante informe técnico, referido al establecimiento del sector propuesto, dentro del plazo de 1 mes, a contar de la fecha del requerimiento.

Artículo 6. - La propuesta a que se refiere el artículo 4 no otorga preferencia alguna a la o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales que la efectúen, respecto de la asignación del área de manejo y explotación de recursos bentónicos que se establezca como resultado de la respectiva proposición, debiendo someterse a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV de la Ley y a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 7. - En caso de que el Consejo Zonal de Pesca se oponga al establecimiento del área, la propuesta podrá ser rechazada mediante resolución fundada. De no disponer de dicho pronunciamiento, de acuerdo con el Art. **151** de la Ley, la Subsecretaría podrá rechazar en base a las opiniones de las instituciones y organizaciones consultadas.

Artículo 8. - Habiéndose recibido el pronunciamiento favorable del Consejo Zonal de Pesca respectivo, o en el caso de prescindir de éste por el Art. 151 de la Ley y contando con acuerdo favorable de la Dirección Regional del Servicio y en forma mayoritaria de las otras instituciones y organizaciones consultadas, la Subsecretaría emitirá un informe técnico con el fin de establecer un área de manejo y explotación en el

sector propuesto, mediante decreto del Ministerio. Un extracto de dicho decreto se publicará en el Diario Oficial por cuenta de la Subsecretaría y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.

El espacio geográfico así establecido, se entenderá **reservado** para la ejecución de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, por lo que no podrá ser objeto de extracción de estos recursos, hasta la aprobación de dicho plan y firma del convenio de uso correspondiente.

Artículo 9. - El Servicio deberá solicitar la destinación marítima del área de manejo al Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo de **4 meses** contado desde la fecha de publicación del decreto de establecimiento. El plazo para el pronunciamiento respecto de la destinación solicitada se regirá por lo establecido al efecto en el Reglamento de Concesiones Marítimas. Una vez otorgada la destinación y disponible para ser solicitada, ésta deberá ser publicada en el sitio de dominio electrónico del Servicio.

En caso de ser denegada la solicitud de destinación para el AMERB, el Servicio deberá comunicar este pronunciamiento a la Subsecretaría para proceder a dejar sin efecto el decreto que la estableció.

III. SUJETOS JURÍDICOS DESTINATARIOS

Artículo 10.- Las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales legalmente constituidas y vigentes, podrán ser asignatarias de una o más áreas de manejo, debiendo cumplir con el criterio de un máximo de **10 hectáreas por socio**, respecto del total de sectores solicitados y asignados y de **20 hectáreas por socio** para las regiones de Aysén y Magallanes.

De conformidad con el numeral 25 bis del artículo 2º de la Ley, las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales serán aquellas personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores y/o pescadoras artesanales en los términos establecidos en el artículo 51 de esta misma Ley.

Artículo 11.- Las personas jurídicas constituidas del modo antes descrito, deberán inscribirse como tales en el Registro Pesquero Artesanal.

Artículo 12.- En el caso que dos o más organizaciones soliciten conjuntamente la asignación de un área de manejo, deberán acompañar a su solicitud el acuerdo voluntario ante notario público, manifestando expresamente la voluntad de ejecutar de manera conjunta el plan de manejo.

IV. DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN Y SU TRAMITACIÓN

Artículo 13.- La solicitud para la asignación de un área de manejo deberá presentarse por escrito al Servicio, debiendo encontrarse el decreto de destinación marítima respectivo vigente a esa fecha. Dicha solicitud deberá incluir los siguientes documentos y/o antecedentes:

- a) Carta conductora firmada por los/las representantes legales de la respectiva organización u organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales requirentes, identificando el área de manejo solicitada, datos de contacto (correo electrónico y teléfono) y domicilio urbano para notificaciones.
- b) Copia(s) autorizada(s) de los estatutos de la o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario o ministro de fe, según corresponda.
- c) Certificado(s) de vigencia de la(s) organización(es) de pescadores y/o pescadoras artesanales solicitante(s), cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Nómina(s) de pescadores y/o pescadoras artesanales integrantes de la organización u organizaciones, identificados individualmente con su nombre, domicilio, cédula de identidad vigente, categoría y número de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.
- e) Copia(s) autorizada(s) del Rol Único Tributario (R.U.T.) de la o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario.
- f) Copia autorizada de acuerdo voluntario de asignación conjunta, en caso de que corresponda, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario o ministro de fe, según corresponda.

Artículo 14.- El Servicio verificará el cumplimiento de cada uno de los antecedentes exigidos en el artículo anterior, debiendo devolverlos a la organización u organizaciones en caso de existir observaciones.

Una vez verificado el cumplimiento de los antecedentes exigidos, se contemplará un plazo de **10 días hábiles**, durante el cual será posible recibir nuevas solicitudes de asignación para el mismo sector, por parte de otras organizaciones de pescadores, luego del cual, el Servicio no podrá tramitar nuevas solicitudes para dicho sector.

Una vez cumplido el plazo señalado, el Servicio dispondrá de **15 días hábiles** para remitir la o las solicitudes a la Subsecretaría, adjuntando certificado(s) ROA actualizado(s) emitido(s) por Sernapesca de la(s) organización(es) de pescadores y/o pescadoras artesanales solicitantes, y copia de la destinación marítima respectiva.

En caso de no haber competencia, y que la solicitud cumpla con todos los antecedentes a que se refiere el artículo 13, la Subsecretaría, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde su recepción, dictará una **resolución** autorizando a la o las organizaciones para realizar una propuesta de plan de manejo y explotación en el área solicitada.

Artículo 15.- En caso de existir 2 o más solicitudes de asignación para el mismo sector, sin acuerdo entre las partes, ésta se resolverá en favor de aquella organización que no sea titular de otra área de manejo.

No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje, en base a la sumatoria de la proporcionalidad (directa o inversa) relativa de cada organización, respecto del total ponderado para cada criterio.

Los criterios establecidos para dirimir la competencia, según el Art. 55 E de la Ley, se ponderarán en base a las siguientes variables y aspectos:

Criterio	Variable	Sigla y Unidad de medida	Relación	Ponderador
a) Superficie por socio	Cuociente entre la sumatoria de las superficies (con regularización cartográfica) de sectores AMERB asignados a la organización, y el número de socios de la organización.	SPS (Hectárea/socio)	Inversa	20%
b) Cercanía	Distancia lineal entre la ubicación de la caleta base respecto del centroide del polígono del AMERB.	DL (Km)	Inversa	20%
c) Número de socios	Número de socios pertenecientes a cada organización, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, 1 año como afiliado a la organización.	NS (Socios)	Directa	20%
d) Antigüedad	1) Antigüedad de la organización de pescadores y/o pescadoras artesanales legalmente constituida (TOPA).	Meses (cumplidos al término del proceso de postulación)	Directa	10%
	2) Antigüedad de la inscripción de la OPA en el Registro Pesquero Artesanal (TRPA).		Directa	10%
e) Número de buzos y de recolectores	Número de personas inscritas en las categorías de Buzo y de Recolector (ByR)	ByR N° personas	Directa	20%

En el caso que compitan organizaciones asociadas dentro de una asignación conjunta, las variables para los criterios a), c) y d) serán agregadas y para los criterios b) y d) serán promediadas.

La fórmula de cálculo para el puntaje (PTJ_i) asociado a cada organización u organizaciones se expresará de la siguiente manera:

$$Ptj_i = \left[\frac{SPS_i^{-1} * 100}{\sum_{i=1}^n SPS_i^{-1}} \right] * 0,2 + \left[\frac{DL_i^{-1} * 100}{\sum_{i=1}^n DL_i^{-1}} \right] * 0,2 + \left[\frac{NS_i * 100}{\sum_{i=1}^n NS_i} \right] * 0,2 +$$

$$\left[\frac{TOPA_i * 100}{\sum_{i=1}^n TOPA_i} \right] * 0,1 + \left[\frac{TRPA_i * 100}{\sum_{i=1}^n TRPA_i} \right] * 0,1 + \left[\frac{ByR_{i*} * 100}{\sum_{i=1}^n ByR_i} \right] * 0,2$$

El resultado de la competencia será establecido mediante resolución fundada, dentro del plazo de **30 días hábiles** contados desde su ingreso a la Subsecretaría, mediante la cual se autorizará a la o las organizaciones con mayor puntaje para realizar una propuesta de plan de manejo y explotación en el área solicitada.

Artículo 16.- La propuesta de plan constará de un estudio de situación base del área y de la formulación de un plan de manejo y explotación, de acuerdo con los resultados de éste.

La o las organizaciones deberán entregar a la Subsecretaría, dentro del plazo de **ocho** meses contados desde la fecha de la resolución que autorizó realizar la propuesta de plan desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

El plazo a que se refiere el inciso anterior podrá prorrogarse, por una sola vez, por un término máximo de **cuatro** meses. Para estos efectos el titular deberá presentar ante la Subsecretaría una solicitud fundada mientras se encuentre vigente el plazo otorgado. La Subsecretaría se pronunciará mediante resolución, autorizando o denegando la prórroga solicitada.

Transcurrido el plazo o la prórroga en su caso, sin que se hubiere ingresado en la Subsecretaría la propuesta de plan de manejo del área, se dejará sin efecto la resolución a que se refiere el inciso 2º del presente artículo, quedando disponible el área de manejo para solicitar su asignación. Una copia de dicha resolución se publicará en el portal electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.

La o las organización(es) afectada(s) sólo podrá(n) volver a solicitar la asignación de esta AMERB, mientras no exista otra organización interesada en el AMERB, en cuyo caso, quedará(n) excluida(s) del proceso de asignación.

Artículo 17.- La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar la propuesta del plan de manejo y explotación, en el plazo de **cuatro** meses, a contar de la fecha de ingreso de este informe a la Subsecretaría.

En el evento que la Subsecretaría apruebe el plan de manejo y explotación, dictará una resolución en tal sentido indicando las actividades autorizadas a realizar en el área de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, durante el período comprendido entre la fecha de esta resolución y aquella en que venza el plazo para entregar el informe de seguimiento.

En caso de que existieren observaciones mayores al informe presentado, la Subsecretaría las comunicará al interesado mediante carta. Las observaciones deberán ser subsanadas en el plazo de **cuatro** meses, contados desde la fecha de dicha carta. El plazo anterior no será prorrogable.

Si el interesado no subsanare las observaciones o no se presenten dentro del plazo establecido, la propuesta del plan de manejo y explotación será **rechazada** mediante resolución fundada, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 16, incisos cuarto y quinto del presente reglamento.

Artículo 18.- En el plazo de **tres** meses contados desde la fecha de la resolución que aprobó el plan de manejo y explotación para el área solicitada o desde la fecha de la resolución que resuelve el recurso administrativo interpuesto dentro de plazo legal, el Servicio deberá celebrar un convenio de uso con los representantes legales de la o las organizaciones asignatarias.

El convenio de uso constituirá el título de uso de la respectiva área de manejo y explotación de recursos bentónicos y tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de estar afecto a las causales de caducidad establecidas en la Ley. El citado convenio deberá incorporar dentro de sus causales de caducidad lo establecido en la Ley de Concesiones Marítimas y su reglamento respectivo.

Si el convenio de uso no se celebrare dentro del plazo señalado en el inciso primero, por un hecho imputable a la o las organizaciones asignatarias, la Subsecretaría mediante resolución fundada, dejará sin efecto todas aquellas resoluciones emitidas en el marco del plan de manejo y explotación en cuestión.

V. DE LOS REQUISITOS Y CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS DE SITUACIÓN BASE Y PLANES DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN

Artículo 19.- Los planes de manejo y explotación **deberán** cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) El área solicitada deberá ser de aquellas que el Ministerio hayan determinado para estos fines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- b) Contar con un estudio de situación base del área, mediante el cual se fundamente la propuesta del plan de manejo y explotación.
- c) Incluir actividades extractivas o productivas sobre las especies principales establecidas.
- d) Aquellas etapas que requieran asesoría técnica deberán ejecutarse con la asistencia de una institución ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el título X de este reglamento. Para estos efectos se deberá informar al servicio de las respectivas actividades con 3 días hábiles de anticipación en la forma que establezca el Sernapesca.

Además, los planes de manejo y explotación podrán ser **complementados** por las siguientes acciones o actividades:

- a) Acciones de manejo. Estas deberán ser descritas y justificadas técnicamente, de forma de asegurar la sustentabilidad de los recursos presentes en el área y su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes.
- b) Repoblamiento de especies principales o secundarias en sectores dentro del área en conformidad con lo dispuesto en el Título VII de este reglamento.
- c) Instalación de colectores de especies hidrobiológicas, en conformidad con lo establecido en el Título VII de este reglamento.
- d) Implementación de arrecifes artificiales siempre que esta califique como una acción de manejo justificada técnicamente, y cumplan con lo dispuesto en el Título VII de este reglamento y con la normativa específica que la regule.
- e) Otras actividades asociadas al plan de manejo y explotación, que no requieren de autorización por resolución, tales como: acondicionamiento y/o traslado de recursos bentónicos, vigilancia del área, declaración de zonas voluntarias de protección, entre otras.
- f) Desarrollo de actividades de acuicultura de acuerdo con el Reglamento de Actividades de Acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala.

Los planes de manejo y explotación **no podrán** contemplar la eliminación de ejemplares de especies secundarias o el traslado de éstas a otras zonas fuera del área solicitada.

Artículo 20.- El estudio de situación base del área, deberá contener:

1. Antecedentes generales del área.

- a) Individualización del área estudiada, con indicación de su superficie y las respectivas coordenadas, de acuerdo con los decretos que la establecen;
- b) Identificación de la o las especies principales, con su nombre común y científico;

2. Los objetivos del estudio de la situación base del área, que deberán contemplar los siguientes ámbitos:

- a) Caracterización, identificación y distribución de los tipos de sustrato presentes en el fondo y su profundidad;
- b) Descripción de las comunidades bentónicas presentes en el área, identificando las especies secundarias más relevantes asociadas a éstas;
- c) Cuantificación directa de la o las especies principales del plan de manejo;
- d) Caracterización socioeconómica de la o las organizaciones titulares.

3. La metodología empleada para el cumplimiento de los objetivos del estudio de situación base del área, que deberá corresponder a aquella establecida por resolución de la Subsecretaría, explicitando lo siguiente:

- a) Diseño del muestreo aplicado;
- b) Especificación de la unidad mínima de muestreo utilizada y el número de estas obtenidas en el sector;
- c) Fechas de las actividades de terreno y muestreos; las que deben ser debidamente respaldadas con los formularios de aviso de actividades emitidos por el Servicio.
- d) Tamaño mínimo de muestra y error de estimación asociado, el que no deberá sobrepasar el **30%**;
- e) Descripción de los procedimientos de muestreo empleados;
- f) Identificación y descripción de los métodos estadísticos utilizados para las cuantificaciones directas.

4. Los resultados a presentar, cuyos formatos deberán corresponder a los establecidos por resolución de la Subsecretaría, incluyendo:

- a) Carta batimétrica del área;
- b) Carta bentónica del área;
- c) Cuantificación directa de la o las especies principales
- d) Descripción socioeconómica de la organización u organizaciones solicitante y de la localidad en que se inserta.

5. Costos del estudio y fuentes del financiamiento utilizado.

Artículo 21.- El plan de manejo y explotación del área deberá indicar:

- a) Objetivos principal y secundarios.
- b) Descripción y justificación de las acciones que se pretende realizar para el cumplimiento de los objetivos del plan de manejo.

- c) Propuesta de explotación anual del área, especificando metodologías, modalidad y períodos de extracción, así como los criterios de explotación mediante los cuales se determinarán las cantidades de la especie principal a extraer anualmente. Dichos criterios de explotación aprobados en el plan de manejo se verificarán mediante las resoluciones de la Subsecretaría que aprueben la extracción de recursos bentónicos que se propongan por la organización u organizaciones.
- d) Programa de actividades y su cronograma de ejecución.
- e) Fuentes y montos del financiamiento para el desarrollo del plan de manejo propuesto.

Artículo 22.- Durante la ejecución del plan de manejo y explotación, la o las organizaciones titulares podrán solicitar directamente a la Subsecretaría modificaciones al mismo, las que deberán ser aprobadas o rechazadas mediante resolución.

Artículo 23.- El plan de manejo y explotación deberá contemplar la presentación de informes de seguimiento anuales, bienales o **trienales** los cuales serán evaluados por la Subsecretaría, y deberán ser efectuados por la institución ejecutora contratada por la organización u organizaciones titulares.

El informe de seguimiento deberá ser entregado, a través de los medios que determine la Subsecretaría, incluyendo:

- a) Carta conductora firmada por representante(s) del titular(es).
- b) Certificado(s) de vigencia, cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Copia de cédula de identidad vigente del representante legal del titular(es).
- d) Validación del Sernapesca, respecto de las actividades de muestreo.
- e) Resumen ejecutivo.
- f) Metodología de estudio.
- g) Información sobre actividades pesqueras extractivas realizadas durante el periodo anterior.
- h) Información sobre acciones de manejo realizadas en el periodo anterior.
- i) Estado de la población de las especies principales del plan de manejo. Para tales efectos se podrán utilizar evaluación directa u otros indicadores que permitan conocer el estado de la especie informada, según los procedimientos de muestreo establecidos por resolución de la Subsecretaría.
- j) Análisis del desempeño general del área considerando los objetivos planteados para el plan de manejo y los indicadores básicos establecidos por la Subsecretaría.
- k) Acciones de manejo y explotación propuestas para el próximo periodo.
- l) Programa de actividades y cronograma.
- m) Fuentes y montos del financiamiento para actividades desarrolladas y propuestas.

Artículo 24. - La Subsecretaría aprobará o rechazará el informe de seguimiento del plan de manejo y explotación del área mediante resolución.

En caso de que existieren observaciones mayores al informe de seguimiento presentado, la Subsecretaría las comunicará al interesado mediante carta. Las observaciones deberán ser subsanadas en un plazo de **tres meses**, contados desde la fecha de dicha carta. El plazo anterior no será prorrogable.

Si el titular no subsanare las observaciones dentro de plazo, el informe de seguimiento deberá ser rechazado mediante resolución fundada y se tendrá por no presentado.

Artículo 25. - La Subsecretaría podrá autorizar la entrega de los informes de seguimiento de un área de manejo con modalidad **bienal**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuarto informe de seguimiento aprobado.
- b) Informe de seguimiento que incluye la solicitud de entrega cada 2 años, presentado dentro del plazo de entrega establecido por resolución o de la prórroga en su caso.

Las cuotas de extracción de seguimientos aprobados con vigencia bienal serán autorizadas por períodos anuales y no podrán ser objeto de incrementos a través de adendas. No obstante, en el primer año se podrá adelantar hasta un máximo del 15% de lo autorizado para el segundo año, debiendo ser descontado, y en caso de que exista saldo de cuota en el primer año, este podrá ser extraído durante el segundo año, con un tope máximo del 15% respecto de lo autorizado en el primer año.

Artículo 26. - Excepcionalmente, se podrá optar a modalidad **trienal**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) a contar de la aprobación del décimo seguimiento.
- b) Informe de seguimiento que incluye la solicitud de entrega cada 3 años, presentado dentro del plazo de entrega establecido por resolución o de la prórroga en su caso.
- c) Mantención de estimadores poblacionales de sus especies principales, dentro de rangos que den cuenta de estabilidad o mejoramiento de su condición en el AMERB.
- d) Entrega con regularidad de sus informes de seguimiento previos.
- e) Presentar una actualización de la carta batilitológica del AMERB, de acuerdo con los contenidos y formatos establecidos por la Subsecretaría.

Artículo 27. - A contar de la aprobación del **décimo quinto** (15°) seguimiento, el plan de manejo y explotación entrará en modalidad **trienal** de entrega de sus seguimientos, durante el cual, se fijará un rango de cuota o criterio de explotación fijo para las actividades extractivas sobre sus especies principales.

Durante este período de 3 años, las cuotas serán autorizadas por anualidades y no podrán ser **objeto de incrementos**. No obstante, cuando existan saldos disponibles, sin mediar solicitud del interesado ni acto administrativo previo, se podrán realizar traspasos de cuota entre períodos consecutivos, hasta un máximo del 15% de lo autorizado en el período que lo provea, debiendo ser descontado por el Servicio, para mantener la cuota global del período.

Durante este trienio, se deberá actualizar la carta batilitológica del área de manejo, de acuerdo con los contenidos y formatos establecidos por la Subsecretaría, la cual será requisito obligatorio para la evaluación del próximo informe de seguimiento.

Artículo 28. - El plazo de entrega de los informes de seguimiento en cualquiera de sus modalidades se entenderá prorrogado, por una sola vez, por un plazo de **tres** meses, durante el cual podrán ser extraídas las cuotas autorizadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Las actividades de muestreo deberán realizarse durante los últimos **tres** meses de vigencia del seguimiento respectivo. En el caso que se realicen actividades extractivas sobre eventuales saldos de cuota de alguna especie principal, en fecha posterior al muestreo de densidades, las cantidades extraídas deben ser declaradas ante Sernapesca para ser imputadas a dicha cuota y a su vez, serán descontadas en el proceso de cálculo de la cuota del próximo seguimiento.

Una vez cumplida la vigencia del seguimiento y su prórroga, el plan de manejo queda **suspendido** para la realización de actividades extractivas de recursos bentónicos y para la autorización de acciones de manejo, quedando la organización titular únicamente habilitada para la realización de las actividades de muestreo requeridas para la elaboración del próximo informe de seguimiento.

Artículo 29. - En caso de que la autoridad declare una situación o estado de **catástrofe** en las zonas en que se encuentren situadas las áreas de manejo a que se refiere este reglamento, se suspenderán de pleno derecho los plazos establecidos para la entrega de cualquiera de los informes que este cuerpo normativo requiera de las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales respectivas.

Durante la vigencia de la declaración de zona de catástrofe, se podrán realizar actividades extractivas sobre los saldos de cuotas y/o la aplicación de criterios de explotación sobre especies principales, junto con la ejecución de las acciones de manejo autorizadas y vigentes a la fecha de la declaración.

Los plazos de ejecución de acciones de manejo autorizadas se extenderán por el mismo lapso que sea establecida la catástrofe para las zonas afectadas.

En el mismo caso, la Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución fundada, a las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares de un área de manejo, llevar a cabo **actividades extractivas excepcionales**, no contempladas en los respectivos informes de seguimiento que les hubieren sido aprobados, sin necesidad de que los interesados acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ello, siempre que la mencionada autoridad cuente con información biológica suficiente que permita la ejecución de la acción de manejo solicitada.

Artículo 30. - La información contenida en los planes de manejo, incluidas las bases de datos originales empleadas para la elaboración de los informes, deberá ser presentada y entregada a la Subsecretaría, de acuerdo con los procedimientos de muestreo y formatos establecidos por resolución de esta y será usada con fines de administración y desarrollo pesquero. En caso de que la organización pierda la titularidad del AMERB o su vigencia como tal, la Subsecretaría podrá disponer de dicha información.

La Subsecretaría publicará en su portal electrónico las resoluciones que dicte de conformidad con el presente Reglamento y remitirá copia al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

VI. CASOS PARTICULARES DE PLANES DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN

Artículo 31. - La incorporación a un PMEA en ejecución de otras organizaciones interesadas en una asignación conjunta de un AMERB, debe ser formalizada por acuerdo voluntario entre las partes, que deberá

constar por escrito y debidamente autorizado por ministro de fe. Se deberá contar con la opinión favorable del titular vigente por mayoría absoluta de todos sus miembros para lo cual deberá acompañar acta de asamblea.

Aquellos PMEAs en ejecución bajo asignación conjunta, podrán continuar operando en la etapa vigente, aunque alguna de las organizaciones titulares decida renunciar voluntariamente a dicha asignación. Para estos efectos, se deberá entregar acuerdo de asamblea con mayoría absoluta de los integrantes de la organización que desiste, debiendo modificarse la resolución que aprobó el PMA, al igual que el convenio de uso correspondiente.

Artículo 32. - La o las organizaciones titulares de un área de manejo podrán renunciar a ésta, mediante carta presentada a la Subsecretaría debiendo incluir los antecedentes requeridos en el artículo 47.

Si la renuncia cumple con los requisitos antes señalados, la Subsecretaría dictará una resolución acogiendo y se dejarán sin efecto todas las resoluciones vigentes asociadas al plan de manejo y se publicará un extracto de ella en el Diario Oficial por cuenta de la Subsecretaría. Asimismo, se remitirá copia de esta resolución al Servicio, con el objeto de que deje sin efecto el convenio de uso respectivo.

Artículo 33. - Las organizaciones titulares de un AMERB con PMA vigente, podrán modificar su personalidad jurídica sin afectar la continuidad del PMA, siempre que la nueva organización incluya, al menos, el 80% de los integrantes de la organización original. Para estos efectos, se deberán presentar a la Subsecretaría los antecedentes señalados en el artículo 47.

La organización que recibe el PMA en ejecución deberá acreditar los requisitos exigidos para la asignación de un AMERB, de acuerdo con el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 34. - Para optar al espacio de **playa de mar** colindante a un AMERB, la organización titular del sector en cuestión deberá ingresar la solicitud ante la Subsecretaría, debiendo estar al día en la entrega de su respectivo informe de seguimiento, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud
- b) Acta de asamblea con acuerdo por mayoría absoluta de todos los miembros del titular

Una vez recibida la solicitud, el espacio geográfico será delimitado mediante un informe técnico de coordenadas que será derivada a la Dirección Zonal de Pesca respectiva, dentro del plazo de **1 mes** con la finalidad de realizar consultas a la Dirección Regional del Servicio, y a otras instituciones u organizaciones que el Director Zonal respectivo estime pertinentes, quienes deberán emitir sus respuestas dentro del plazo de **1 mes** de efectuado el requerimiento.

Habiendo recibido las respuestas o transcurrido dicho plazo, y no habiéndose recibido respuesta, se podrá prescindir del requerimiento efectuado, entendiéndose que existe una opinión favorable por parte del organismo consultado, la Dirección Zonal solicitará el pronunciamiento al Consejo Zonal de Pesca respectivo. Finalmente, la Subsecretaría deberá emitir un informe técnico con el fin de aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, debiendo ser informada al Servicio, la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.

VII. DE LAS ACCIONES DE MANEJO Y ADENDAS

Artículo 35. - Los planes de manejo, podrán contemplar el desarrollo de actividades insertas en programas de **repoblamiento**, por un período máximo de 3 años, de conformidad con la normativa vigente, siempre que los antecedentes técnicos emanados de los resultados del estudio de situación base o de los seguimientos del plan de manejo demuestren la pertinencia de realizar este **repoblamiento**, con ejemplares de especies hidrobiológicas, provenientes de:

- a) Centros de cultivo autorizados para la o las especies a repoblar, o;
- b) Áreas de libre acceso, por una única vez durante la vigencia del plan de manejo, por cada recurso, en casos debidamente justificados y consideren el estado de la especie en el sector que proveerá los ejemplares a repoblar, o;
- c) La misma área de manejo, tratándose de algas rojas, o;
- d) Cuotas y/o criterios de extracción desde otras áreas de manejo, áreas marinas protegidas, o ECMPO con plan de manejo y explotación vigente, siempre que los respectivos planes de manejo lo permitan y se cumplan las condiciones establecidas para ello, o;
- e) Colectores del mismo sector, la cual no tendrá restricciones en cuanto al número de eventos permitidos ni restricciones sanitarias. No obstante, si los individuos se trasladan a otras áreas de manejo deberán cumplir con la normativa sanitaria vigente y para estos efectos tales individuos se asimilarán a las provenientes de centros de cultivo autorizados.

El plazo del inciso anterior se entenderá prorrogado, por una sola vez, sin mediar previa solicitud del interesado, por un término máximo de **cuatro** meses.

Artículo 36. - La solicitud de **repoblamiento** deberá incluir:

- a) Carta conductora firmada por representante del titular(es), indicando la institución ejecutora a cargo.
- b) Copia de cédula de identidad vigente del representante legal del titular(es)
- c) Certificado de vigencia de la organización titular(es), cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Copia del acta de asamblea que conste acuerdo favorable para realizar la actividad
- e) Identificación y procedencia de la o las especies a repoblar.
- f) Ubicación geográfica y superficie del o los polígonos a repoblar, identificados con coordenadas geográficas en datum WGS-84.
- g) Estado de la población de la especie a repoblar en el área de manejo. Para tales efectos se podrán utilizar evaluación directa u otros indicadores generalmente aceptados para la especie informada.
- h) Número, peso y tallas de los individuos a repoblar, según corresponda.
- i) Metodologías de traslados, disposición, mantención y monitoreo.
- j) Fuentes y montos del financiamiento, incluyendo documento que acredite el financiamiento o carta compromiso de la entidad que financiará la actividad.
- k) Cronograma de actividades, incluyendo programa de monitoreo.

Los resultados de las actividades de repoblamiento y las actividades de monitoreo efectuadas en el área deberán ser informados en los posteriores informes de seguimiento. La especie para repoblar deberá ser

incorporada como especie principal del plan de manejo del área y no podrá ser sometida a actividad extractiva durante la vigencia del repoblamiento.

Artículo 37. - Los planes de manejo, podrán contemplar la instalación de **colectores** de invertebrados bentónicos y algas en el área de manejo, considerando los siguientes requisitos:

- a) Las solicitudes de instalación de colectores deberán formularse y serán evaluadas considerando criterio precautorio que asegure el resguardo de las especies principales del plan de manejo.
- b) Las especies de invertebrados bentónicos y algas que se autoricen deben corresponder o ser incorporadas como especie principal del área de manejo.
- c) Sobre la base del estado del recurso objeto de captación larval en el sector, se deberá determinar periódicamente la pertinencia de destinar una fracción de las semillas colectadas para potenciar las especies principales presentes en el área de manejo.
- d) La superficie para destinar para este tipo de actividades no podrá ser superior al 40% de la superficie decretada del área de manejo.
- e) Para efectos de la ubicación e instalación de las estructuras de fijación y la señalización de las estructuras de soporte, se deberá someter a lo establecido por la normativa vigente de competencia de la Autoridad Marítima.

El incumplimiento de estos requisitos, verificados por el Servicio o la Autoridad Marítima, implicará la revocación de la autorización y la suspensión de nuevas autorizaciones de instalación de colectores en el área de manejo para la temporada siguiente.

El periodo autorizado se extenderá por un máximo de **tres** años, y al término de éste, las estructuras de anclaje y soporte podrán mantenerse debidamente señalizadas para su eventual reutilización. El período de permanencia en el agua de los colectores no podrá ser superior a **ocho** meses, luego del cual se deberán retirar los colectores hasta la próxima temporada.

El plazo máximo establecido se entenderá prorrogado, por una sola vez, sin mediar previa solicitud del interesado, por un término máximo de **cuatro** meses.

El traslado de los colectores fuera del área de captación deberá ser informado por la o las organizaciones titulares del área a través de los formularios respectivos y autorizado por el Servicio.

Artículo 38. - La solicitud para instalación de colectores en el marco de un plan de manejo deberá considerar y especificar los siguientes requerimientos:

- a) Ubicación geográfica y superficie del polígono que contendrá las estructuras de soporte y sistema de anclaje a utilizar, incluyendo plano y coordenadas en datum WGS-84 visado por la Capitanía de Puerto respectiva, en cuanto afecte la libre navegación y seguridad de la vida humana en el mar.
- b) Incluir evaluación del estado poblacional.
- c) Informar los resultados de la autorización anterior.
- d) Número, largo y tipo de líneas madre a ser desplegadas.
- e) Número de colectores
- f) Fuentes y montos del financiamiento.

Artículo 39.- Para autorizar la implementación de **arrecifes artificiales** en un área de manejo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con la normativa general para la implementación de arrecifes artificiales.
- b) Corresponder a una acción de manejo, en los términos del Art. 2, numeral 1 del presente reglamento.

La solicitud correspondiente, deberá incluir los siguientes requerimientos:

- a) Carta conductora firmada por representante legal del titular(es).
- b) Copia de cédula de identidad vigente del representante legal del titular(es).
- c) Certificado de vigencia de la organización titular(es), cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Copia del acta de asamblea que conste acuerdo favorable para realizar la actividad.
- e) Propuesta técnica elaborada por institución ejecutora validada por la Subsecretaría.
- f) Certificado de la Capitanía de Puerto respectiva que no afecta la libre navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.
- g) Carta batitológica del área de manejo actualizada.
- h) Carta compromiso de las fuentes de financiamiento, incluyendo montos involucrados.

La propuesta técnica deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Resumen ejecutivo.
- b) Objetivos.
- c) Justificación técnica.
- c) Descripción del diseño y materiales de construcción del arrecife artificial, validados técnicamente, ambos avalados por publicaciones científicas, que cumplan con criterios de funcionalidad, compatibilidad, estabilidad, y longevidad.
- d) Estudio de oleajes, corrientes y sedimentación en la zona de emplazamiento y de influencia del arrecife.
- e) Evaluación directa de la comunidad bentónica presente en la zona de emplazamiento y de influencia del arrecife.
- f) Descripción de plan de contingencia, retiro y disposición de las estructuras.
- g) Descripción de estructura de costos del proyecto, incluyendo montos y fuentes de financiamiento comprometidas.
- h) Cronograma de ejecución, que incluya monitoreo anual de las estructuras durante, al menos, 3 años.

Artículo 40.- Las acciones de manejo podrán ser solicitadas a la Subsecretaría por la organización interesada, a partir de la firma y aprobación del convenio de uso del área con Sernapesca, para lo cual se deberá contar con la asesoría de una institución ejecutora validada, estando en todo caso, con el plan de manejo y explotación vigente y al día, debiendo informar al servicio de las respectivas actividades con 3 días hábiles de anticipación en la forma que establezca el Sernapesca.

Cualquier modificación a las autorizaciones de acciones de manejo deberá ser solicitada, por una única vez, siendo justificada técnicamente por una institución ejecutora, al menos 6 meses antes del término del plazo otorgado.

Artículo 41. – Las actividades extractivas autorizadas podrán ser modificadas, por una única vez, durante la vigencia de la resolución respectiva, para cuya tramitación, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada antes del **noveno** mes de vigencia de la autorización respectiva.
- b) Los aumentos de cuota pueden ser solicitados siempre que se haya consumido, al menos el **80%** de la cuota previamente autorizada.
- c) La cuota solicitada solo podrá estar basada en un aumento de la tasa de explotación precautoria, pudiendo ser proyectada, cuando se disponga de la información biológica necesaria.
- d) En caso de incorporar una nueva especie principal, la actividad extractiva solicitada debe estar justificada por una evaluación directa o indirecta.

En ningún caso, podrá ser autorizado un aumento de cuota, cuando exista un sobreconsumo registrado por el Servicio, de la cuota previamente autorizada.

VIII. DE LAS ACTIVIDADES DE MUESTREO Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 42.- Las actividades de muestreo realizadas en el marco de los planes de manejo y explotación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser realizadas por una institución ejecutora validada por la Subsecretaría.
- b) Aplicar los procedimientos de muestreo establecidos por resolución de la Subsecretaría.

Los muestreos de las especies principales no deben ser destructivos, debiendo hacer devolución al ambiente de los individuos colectados, si corresponde.

Las cantidades extraídas en los procedimientos definidos por resolución de la Subsecretaría deben regirse por los tamaños de muestra **mínimos**, para cumplir con el estándar estadístico de calidad exigido, y tamaños **máximos**, particularmente en aquellos casos en que el muestreo, necesariamente, deba ser destructivo.

Para las estimaciones de las estructuras de tallas y relación talla/peso los tamaños de muestra **máximos** establecidos **no deben ser sobrepasados**, ya que esta acción estará en contravención al plan de manejo, siendo sancionada por el inciso segundo del Art. 120 A de la Ley.

Artículo 43.- Las pescas de investigación autorizadas por resolución de la Subsecretaría que requieran ejecutarse al interior de un AMERB con destinación vigente, deberán ser informadas y coordinadas por parte del ejecutante con el Servicio o con el titular del área, según corresponda, con la anticipación establecida en dicha resolución.

Artículo 44.- Con acuerdo de asamblea por mayoría absoluta, la organización titular podrá establecer una Zona Voluntaria de Protección (ZVP), cuyo objetivo debe ser el monitoreo e investigación científica implementada por la misma organización, sin requerir autorización por parte de la Subsecretaría, debiendo declarar en el seguimiento más próximo, la fecha de implementación y las características del estudio a ejecutar.

Esta no constituye una acción de manejo y su implementación no libera de las causales de caducidad del PMEA, y no requiere asesoría obligatoria de una institución ejecutora.

En el caso en que el monitoreo e investigación científica implique la prohibición de la actividad extractiva, la zona establecida no podrá superar el 15% de la superficie decretada o total del AMERB, con un máximo de 15 hectáreas. Para otros tipos de monitoreos e investigaciones científicas la superficie del ZVP puede incluir toda la superficie del AMERB.

El monitoreo e investigación científica por desarrollar en la ZVP no está limitada por los objetivos del PMEA y los recursos bentónicos, pudiendo incluir estudios de cualquier organismo de la biota, del medio ambiente, o de cualquier campo de la ciencia, debiendo reportar sus resultados en los informes de seguimiento posteriores.

IX. DE LAS CADUCIDADES Y MODIFICACIONES DE DECRETOS

Artículo 45.- Los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo, estarán sujetos a las causales de caducidad establecidas en el Artículo 144 de la Ley, para lo cual, la Subsecretaría iniciará los procesos de caducidad que correspondan, previa evaluación de la información pertinente, incluyendo aquella proporcionada por el Servicio.

El proceso de caducidad contempla la audiencia previa del titular, a través de la notificación de esta condición para que dentro de un plazo de **10 días hábiles** se entreguen sus descargos directamente ante la Subsecretaría o por intermedio de sus Direcciones Zonales. Si los descargos o antecedentes entregados no desvirtúan la causal ya configurada se resolverá la caducidad del plan de manejo, al igual que en el caso de no recibir respuesta dentro del plazo establecido.

La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario, siendo notificada por carta certificada, pudiendo ser reclamada ante el Ministro dentro de un plazo de 30 días hábiles, desde la notificación.

Desde la fecha de la resolución que declara la caducidad, o desde la fecha de la resolución que resuelve el recurso administrativo interpuesto dentro de plazo legal, el convenio de uso celebrado con el titular quedará sin efecto por el solo ministerio de la Ley.

Artículo 46. - La caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos será declarada por el Ministerio previo informe de la Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el Artículo 144 A de la Ley. En el caso del literal b), el plazo establecido será computado a aquellas áreas sin asignación y que mantengan la destinación marítima vigente. Se deberá comunicar al Servicio y a las Direcciones Zonales de

Pesca correspondientes, con anticipación al vencimiento del plazo con el objeto de difundir el término de la disponibilidad de las áreas a ser caducadas.

La revisión de los antecedentes y confección del informe por parte de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso anterior, se realizará durante el mes de abril de cada año.

Artículo 47. - Los sectores establecidos como áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos podrán ser modificados, rectificados, regularizados, y excepcionalmente, reubicados por el Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Un sector establecido podrá ser dividido mientras se mantenga disponible para su asignación, previo informe técnico de la Subsecretaría, a través de los ajustes a los decretos correspondientes, debiendo dejar sin efecto el decreto de establecimiento original. El Servicio deberá solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la modificación de la destinación del sector de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

La o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares de un área de manejo podrán solicitar al Ministerio modificaciones, ya sea ampliaciones y/o reducciones de su área de manejo, para lo cual se deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Carta conductora suscrita por representante legal, donde se identifique el área de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- b) Copia de cédula de identidad vigente del representante legal del titular(es)
- c) Copia autorizada de los estatutos de la o las organizaciones, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario o ministro de fe, según corresponda.
- d) Certificado de vigencia de la o las organizaciones y personería de sus representantes legales, cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- e) Nómina de socios actualizada y validada ante Sernapesca
- f) Certificado(s) de inscripción en el registro de organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales cuya fecha de emisión tenga una antigüedad menor o igual a 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- g) Copia autorizada del acta de la asamblea celebrada ante ministro de fe, de la o las organizaciones en la cual conste la voluntad de modificar el área de manejo por mayoría absoluta de los socios inscritos y registrados ante Sernapesca a la fecha, con una antigüedad máxima de 6 meses, contados desde la fecha en que firma el notario o ministro de fe, según corresponda.

La solicitud podrá ser presentada a partir de la firma del convenio de uso, adjuntando un plano del área de manejo confeccionado en conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento.

Publicado el decreto del Ministerio que modifica el área de manejo y explotación de recursos bentónicos, el Servicio solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la modificación de la destinación de este sector de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento. Efectuada la modificación de la destinación, el Servicio modificará el convenio de uso con la o las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares del área de manejo.

Artículo 48. - Para el caso de las modificaciones que involucren ampliación del área, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título II del presente reglamento. Con todo, la ampliación de un área de manejo no podrá superar el **50%** de la superficie originalmente establecida en el decreto de destinación, previa regularización cartográfica, y los criterios de superficie por socio señalados en el Art. 10, a excepción de las solicitudes de ampliación que incorporen el espacio de playa de mar colindante.

Una vez decretada la modificación del área, cualquier solicitud de acciones de manejo o explotación, quedará supeditada a la presentación y aprobación de la actualización de la carta bentónica y batitológica incluyendo el sector ampliado.

Artículo 49. - El Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Servicio, podrá realizar la reubicación de un área de manejo con un plan de manejo en ejecución, por una única vez, en aquellos casos en que exista inconsistencia geográfica en la identificación del sector. Una vez modificado el decreto, el Servicio deberá solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la modificación de la destinación del sector de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

X. DE LAS INSTITUCIONES EJECUTORAS

Artículo 50. - Las instituciones que asesoren técnicamente a las organizaciones de pescadores artesanales para la ejecución de planes de manejo y explotación, deberán tener la forma orgánica de universidades o institutos de investigación, estatales o privados, o de empresas consultoras en cuyo objeto social incluyan la asesoría o la prestación de servicios para el desarrollo de proyectos de investigación en el ámbito de las ciencias del mar y cuente al menos con una persona que posea título profesional o grado académico en el área de la biología, pesquerías, acuicultura o ciencias del mar.

Para la validación de una institución ejecutora, se deberá entregar carta conductora dirigida al Subsecretario/a con los siguientes antecedentes para la visación respectiva, cuyo resultado será comunicado a través de correo electrónico, dentro de un plazo de 10 días hábiles, a saber:

- Copia de escritura pública o estatutos de constitución, con su respectivo certificado de vigencia con una antigüedad máxima de 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- Identificación del representante legal (nombre completo, cédula de identidad, teléfono y correo electrónico) junto con copia de su cédula de identidad vigente y copia autorizada de la personería con que actúa en representación, con una antigüedad máxima de 6 meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- Copia del RUT de la institución ejecutora (persona jurídica).
- Identificación y copia del título profesional o grado académico del o los profesionales del área con que cuenta, incluyendo contrato de trabajo, en caso de no ser parte de la misma institución.
- Carta compromiso de la institución respecto de contar con los equipos e instrumentos necesarios para realizar la asesoría técnica.
- Datos de contacto institución o empresa (domicilio, teléfono y correo electrónico).

Artículo 51. - Para la elaboración y ejecución del plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, las organizaciones de pescadores artesanales deberán contar con la asistencia de una institución ejecutora previamente visada por la Subsecretaría.

XI. OTRAS ACTIVIDADES PESQUERAS EXTRACTIVAS EN ÁREAS DE MANEJO

Artículo 52. - Las actividades pesqueras extractivas sobre recursos hidrobiológicos en áreas de manejo solo podrán ser ejercidas por miembros de las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares del área, con convenio de uso vigente.

En áreas de manejo establecidas, ya sea asignadas o en titularidad, podrá realizarse **pesca recreativa sobre recursos ícticos**, al igual que pesca submarina, siempre que esta última sea realizada sin fines de lucro y con propósito de deporte, turismo o entretenimiento, en la forma que determine el Reglamento que las regule.

No podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores y/o pescadoras artesanales.

La Subsecretaría podrá restringir los artes o aparejos de pesca de forma que éstos no dañen o puedan causar peligro a los recursos invertebrados bentónicos y algas existentes en el área de manejo o a los recursos hidrobiológicos vinculados tróficamente con ellos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

Artículo 53. - Las actividades pesqueras extractivas sobre especies **ícticas** que se realicen en áreas de manejo por pescadores miembros de la organización titular del área deberán ser informadas al Servicio de acuerdo con las disposiciones establecidas para estos efectos.

Artículo 54. - Las actividades de pesca sobre recursos ícticos señaladas en el presente título sólo podrán efectuarse en aquella parte de la respectiva área de manejo en la que no se realicen actividades de acuicultura o captación larval autorizadas por la Subsecretaría.

Asimismo, estas actividades no podrán llevarse a efecto durante la ejecución de las faenas de evaluación directa del plan de manejo respectivo cuya ejecución haya sido previamente informada al Servicio.

XII. DE LA FISCALIZACIÓN DE PLANES Y ACCIONES DE MANEJO

Artículo 55. - La fiscalización e inspección de la ejecución de los estudios y planes de manejo y explotación de recursos bentónicos corresponderán al Servicio.

Artículo 56. - Las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares de un área de manejo deberán informar al Servicio las actividades pesqueras extractivas de recursos bentónicos, acciones de manejo, actividades de acuicultura autorizadas y otras actividades desarrolladas en el AMERB, de acuerdo con las disposiciones establecidas para estos efectos.

Las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la respectiva oficina del Servicio, con a lo menos tres días hábiles de anticipación, de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicha institución en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. - Déjese sin efecto el Decreto Supremo MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones (D.S. N° 572/2000, N° 253/2002, N° 357/2005 y N° 49/2009)

Contenido

I.	DISPOSICIONES GENERALES	2
II.	ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE MANEJO	4
III.	SUJETOS JURÍDICOS DESTINATARIOS	6
IV.	DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN Y SU TRAMITACIÓN	6
V.	DE LOS REQUISITOS Y CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS DE SITUACIÓN BASE Y PLANES DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN	10
VI.	CASOS PARTICULARES DE PLANES DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN	14
VII.	DE LAS ACCIONES DE MANEJO Y ADENDAS	16
VIII.	DE LAS ACTIVIDADES DE MUESTREO Y DE INVESTIGACIÓN	19
IX.	DE LAS CADUCIDADES Y MODIFICACIONES DE DECRETOS	20
X.	DE LAS INSTITUCIONES EJECUTORAS	22
XI.	OTRAS ACTIVIDADES PESQUERAS EXTRACTIVAS EN ÁREAS DE MANEJO	23
XII.	DE LA FISCALIZACIÓN DE PLANES Y ACCIONES DE MANEJO	23
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	24